

, 11 de marzo de 1991

Licenciada:

Irene Quelquejeu

Gerente General Encargada

Caja de Ahorros

E. S. D.

Señora Gerente General:

Danzos respuesta a su nota N°777 AL 90 del 4 de octubre de 1990, en la que formula consulta sobre aspectos relacionados con licitaciones y otros sistemas de contratación pública.

Antes de absolver las interrogantes planteadas, resulta oportuno hacer algunas consideraciones previas, sobre el concepto de autonomía de las entidades estatales que imperan en nuestro derecho actualmente.

La autonomía que le reconocía la Ley 67 de 1960, a la Caja de Ahorros, no sufrió cambios a partir de la promulgación de la Constitución de 1972, al ser objeto de modificaciones en los años 1978 y 1983.

La nueva Carta Política restringió la autonomía de los entes autónomos en diversos aspectos, entre los cuales destaca lo atinente a la aprobación del presupuesto y la autorización de determinados actos.

En efecto, la Constitución vigente, contrario a lo que dispone el literal e) del Artículo 14 de la Ley 67 de 1960 que facultaba a la Junta Directiva de la Caja de Ahorros para aprobar el presupuesto de esa entidad, dispone que dicho presupuesto debe ser aprobado mediante ley formal emitida por la Asamblea Legislativa, como parte del Presupuesto General del sector público (ver art. 267 C. N.).

Lo anterior se ha reflejado en leyes posteriores y en las relaciones del Ejecutivo con las entidades autónomas. Entre ellos: la Ley 31 de 1984, Orgánica del Ministerio de Planificación y Política Económica, que introdujo modificaciones en el Código Fiscal en materia de contratación. Ésta, fue desarrollada por el Decreto Ejecutivo 33 de 1985 y, más recientemente, en el Decreto de Gabinete N°45 de 1990.

Partiendo de esta premisa, pasamos a absolver sus interrogantes en el mismo orden en que se plantean:

Primera Interrogante:

"¿Quién debe presidir los actos de licitación pública o concurso de precios celebrados por la Caja de Ahorros?"

- o - o -

A nuestro juicio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 61 del Código Fiscal, modificado el primero por el artículo 6 del Decreto de Gabinete 45 de 1990 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 33 de 1985, la licitación debe ser presidida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro o su delegado; salvo el caso que se trate de licitaciones para arrendamientos en cuyo caso el acto será presidido por el titular de la Justicia. Es que las reformas introducidas por las citadas leyes en el sistema de contratación pública, han hecho del Ministerio de Hacienda y Tesoro el organismo rector del sistema. Por ello, ese Ministerio no solamente aprueba el pliego de cargos (ver artículo 38 C. F.) modificado por el artículo 10 de la Ley 31 de 1984 y el art. 16 del Decreto Gabinete N°45 de 1990) sino que preside los actos de licitación en todas las entidades autónomas y demás entidades estatales.

Segunda Interrogante:

"¿Qué organismo está facultado para expedir la declaratoria de excepción a las licitaciones públicas celebradas por la CAJA DE AHORROS, de configurarse algunos de los supuestos de hecho descritos en el artículo 58 del Código Fiscal?"

- o - o -

A nuestro juicio, corresponde al Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 59 del Código Fiscal modificado por el artículo 22 del decreto de Gabinete 45 de 1990, declarar la excepción al requisito de licitación pública en los casos a que se refiere el artículo 58 del citado Código, modificado por el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°45 de 1990.

Tercera Interrogante:

"¿Qué organismo está facultado para autorizar la contratación directa en caso de urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para el concurso o sorteo de precios?"

- o - o -

El organismo facultado para autorizar la contracción directa, en caso de urgencia, es el Consejo de Gabinete o el Ministerio de

Hacienda y Tesoro -dependiendo del monto de la contratación- de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 43 del Decreto Ejecutivo N°33 de 1985, que a la letra establecen:

"Artículo 42: La Contratación Directa sólo procede por vía de excepción por lo cual no está sujeta a los procedimientos previos de Licitación Pública, Concurso de Precios ni Solicitud de Precios.

La Contratación Directa tiene lugar en los siguientes casos:

1. Cuando la celebración del contrato respectivo esté autorizada por Ley Especial;

2. Cuando el contrato tenga por objeto la adquisición de bienes específicos de los que no haya más que un poseedor y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;

3. Cuando el contrato se refiere a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales;

4. Cuando se haya celebrado dos licitaciones que han resultado desiertas;

5. Cuando por razones de urgencia evidente para evitar graves perjuicios al servicio público, no se puede celebrar Concurso de Precios ni Solicitud de Precios;

6. Cuando el contrato sea por objeto un empréstito debidamente autorizado;

7. Cuando el contrato lo celebre el Estado con los Municipios o Asociaciones de Municipios o con las instituciones autónomas o semi-autónomas o los que celebren estas dos últimas entre sí o con aquellos."

- o - o -

"Artículo 43: En los casos contemplados en el artículo anterior, con excepción del numeral 1, la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo de Consejo de Gabinete cuando el contrato objeto de la misma, por su monto, requiera de Licitación Pública en condiciones normales.

Cuando por su sencilla estos mismos contratos, en condiciones normales requieran de Concurso de Precios o Solicitud de Precios, la correspondiente excepción deberá ser autorizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante resolución debidamente motivada y firmada por el Ministro del Ramo."

- o - o -

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración

Ib:AF/nder.